

- XVIII. Renta de casas.
- XIX. Impresiones.
- XX. Transportes.
- XXI. Gastos generales de administración y menores de oficina.
- XXII. Descuentos por situación de fondos.

XXIII. Pensiones.

XXIV. Saldos de cuentas con países extranjeros.

XXV. Movimiento de giros postales.

XXVI. Movimiento de giros de editores de publicaciones.

XXVII. Existencias de salida en timbres postales y en numerario.

XXVIII. Las demás cuentas que sean necesarias conforme á la ley de presupuestos y al Reglamento de la Tesorería general.

Art. 56.—Los libros principales de la Administración general serán autorizados por el Secretario de Gobernación, firmando la primera y última fojas y sellándose las demás.

Art. 57.—Los libros de las administraciones locales se autorizarán por el Administrador general en los términos que establece el artículo precedente.

Art. 58.—Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirán las administraciones locales á la general, en pliego certificado, las cuentas documentadas que correspondan al mes precedente.

Art. 59.—Las cuentas de la Administración general relativas á los tres primeros trimestres de cada año económico, se cerrarán al expirar cada trimestre con la concentración de datos que hasta la fecha se hubieren recibido y depurado; y durante el mes que siga á cada trimestre, se remitirá á la Tesorería general de la Federación la cuenta respectiva.

Art. 60.—La correspondiente al último trimestre será cerrada el 30 de Junio por lo que se refiera á las operaciones propias de la Administración general; y en el período comprendido desde ese día hasta el

15 de Setiembre, se concentrarán las operaciones de las administraciones locales, se cerrará definitivamente la cuenta y será enviada á la Tesorería general con los comprobantes originales del mismo trimestre.

TITULO IV.

PROTESTAS, CAUCIONES Y LICENCIAS.

CAPÍTULO I.

Protestas.

Art. 61.—Todos los empleados del ramo de correos están obligados á hacer la protesta respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar al desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

Art. 62.—El Administrador general, el de la capital de la República, los inspectores y los visitadores para la Administración general, harán la protesta ante el Secretario de Gobernación.

Art. 63.—Los administradores locales foráneos, ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, por delegación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 64.—Los empleados de la Administración general, así como de los buques y ferrocarriles, ante el Administrador general, cuando se encuentren estos últimos en la capital, y si se hallan fuera, ante la primera autoridad política de la localidad.

Art. 65.—Los empleados subalternos, ante los jefes de sus respectivas oficinas.

Art. 66.—La fórmula bajo la cual debe prestarse la protesta, será la siguiente:

“¡Protestais, sin reserva alguna, guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes que de ella emanen, y cumplir fielmente con los deberes de vuestro empleo?”

Art. 67.—Las protestas se prestarán in-

dividualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina se levantará una acta por duplicado, que firmarán los interesados, archivándose una en la oficina á que pertenezca el empleado y remitiéndose la otra á la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO II.

Cauciones.

Art. 68.—Todos los individuos que en virtud del empleo que desempeñen manejen caudales del Correo, están obligados á caucionar su manejo por medio de fianza, hipoteca, ó depósito de numerario, en cantidad equivalente al doble del sueldo que deban percibir en un año.

Art. 69.—Igual obligación tienen los empleados que por disposición de este Código, deban sustituir accidentalmente á los que manejen caudales; en el concepto de que la caución de tales sustitutos será preventiva, surtiendo sus efectos solamente por las responsabilidades que contrajeran durante la sustitución.

Art. 70.—En los casos de fianza se admitirán uno ó varios fiadores, y si fueren varios, se obligarán de mancomun é *in solidum*, renunciando los beneficios que las leyes les concedan, así como su domicilio y vecindad.

Art. 71.—Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad legal para contratar.

Art. 72.—Las mujeres solo pueden serlo en los casos siguientes:

- I. Cuando fueren comerciantes.
- II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del ramo.
- III. Si hubieren recibido del fiado la cantidad sobre que recae la fianza, y
- IV. Si se obligaren en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de sus cónyuges.

Art. 73.—Los fiadores, además de la capacidad legal para obligarse, deben tener

bienes raíces que basten para la seguridad de la obligación.

Art. 74.—Para hacer efectiva una fianza servirá de base la liquidación que formen la Administración general, la Tesorería de la Federación y la Contaduría Mayor en su caso; se ejercerá por la Administración general la facultad coactiva hasta el aseguramiento de bienes, y los procedimientos subsiguientes se seguirán ante el juez de Distrito respectivo.

Art. 75.—Si la responsabilidad del empleado fuere por una cantidad mayor que el importe de la fianza y tuviere bienes propios, se procederá respecto de ellos de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 76.—Si el individuo que otorgue la fianza fuere casado, su esposa deberá firmar la escritura respectiva; á ménos que el fiador presente el contrato matrimonial y que en él conste que los bienes ofrecidos en garantía, son suyos y que ningun derecho tiene á ellos su cónyuge.

Art. 77.—Si despues que el empleado ha tomado posesión de su encargo, algun fiador quisiere retirar su fianza, se le permitirá siempre que se haya otorgado otra en que el nuevo fiador se comprometa á responder por el manejo del empleado en todo el tiempo que deba comprender la fianza que se retire.

Art. 78.—Las propuestas de fiadores se dirigirán por escrito á la Secretaría de Gobernación por conducto de la Administración general, y en el caso de ser aceptadas, lo comunicará ésta al juzgado de Distrito que corresponda, para que, con citación del promotor fiscal, reciba las informaciones sobre idoneidad y solvencia del fiador ó fiadores aceptados.

Art. 79.—Dichas informaciones para que surtan sus efectos, constarán de las declaraciones contestes de dos testigos, por lo ménos, mayores de edad y de toda excepcion, de las que resulte que el fiador propuesto posee en propiedad los bienes raíces declarados y reúne las condiciones necesarias pa-